



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5050-SPA-3735

No. Folio: PAOT-05-300/200- **E 0 4 9** -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 de enero de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5050-SPA-3735** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) En fecha 30 de agosto de 2022 (...) mando a realizar diversos actos de deforestación de árboles, tala de arbustos por medio de un señor que supongo es su trabajador (...) [Ubicación de los hechos: Hacienda la Amazcala número 67, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2022-5050-SPA-3735

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5049** -2025

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Hacienda la Amazcala número 67, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se observó sobre la vía pública, un individuo arbóreo de la especie *Thuja orientalis*, de nombre común tuja, el cual presentó podas las cuales eliminaron el 90% de su masa foliar, originando la pérdida de su estructura y afectación al tejido vascular, con una estructura general irrecuperable y una condición declinante severa. Asimismo, se constataron dos plantas arbustivas de la especie *Sedum praealtum*, las cuales presentaron signos de recuperación; sin embargo, al no tratarse de árboles sino



Expediente: PAOT-2022-5050-SPA-3735

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1049 -2025

arbustos, no le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

En ese sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, que realizara lo siguiente:

1. Informará si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar el derribo del árbol tuja, ubicados en las jardineras sobre calle Luz Saviñón frente al establecimiento "Aromatura", ubicado en Hacienda la Amazcalá número 67, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.
2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen y autorización correspondiente.
3. En cualquier supuesto, se gestione la restitución del árbol derribado, en los términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo lugar o en su caso, en el lugar más cercano posible.
4. Implemente acciones de vigilancia, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos en el arbolado y áreas verdes del sitio motivo de investigación.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) *Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)*

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán deberá, gestionar la compensación, preferentemente de manera física del arbolado y monitoreo del mismo, que se encuentra ubicado en



Expediente: PAOT-2022-5050-SPA-3735

No. Folio: PAOT-05-300/200- **L 049** -2025

Hacienda la Amazcala número 67, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, con el fin de que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos; conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató un individuo arbóreo de la especie *Thuja orientalis*, el cual presentó podas las cuales eliminaron el 90% de su masa foliar, originando la pérdida de su estructura y afectación al tejido vascular, con una estructura general irrecuperable y una condición declinante severa.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, informara si cuenta con antecedente de autorización de derribo del árbol motivo de denuncia; y en su caso copia simple del dictamen correspondiente; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán deberá realizar la compensación del individuo arbóreo y monitoreo del mismo, ubicado en Hacienda la Amazcala número 67, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, con el fin de que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5050-SPA-3735

No. Folio: PAOT-05-300/200- **E 0 4 9** -2025

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, que una vez que realice la restitución y gestione las medidas correctivas por la afectación del arbolado motivo de denuncia, informe a esta Subprocuraduría el resultado. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo una vez que se haya dado atención al resolutivo primero de la presente resolución administrativa. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

  
S.A.L./SAS/PLRT/ABAM